

ORDENANÇAS DE LOS REALES Y ORO DE TEPUZQUE.

(Foja III vuelta.)

Yo don Antonio de Mendoça, Visorrey y Governador desta nueua España é presidente de la audiencia real della, hago saber á todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, que por parecer, como parece, muy claro que el oro que dizen de tepuzque, que en ella corre, no ha tenido ni tiene valor cierto, y ha corrido é corre á precios diferentes, y en vn tiempo á más y en otro á ménos, y ántes que viuese casa de moneda los reales de plata que en esta tierra auian, corrian é passauan por vn tomin del dicho oro de tepuzque, al oro de minas viene auer diferencia en el valor de los dichos reales; é vista la vtilidad que generalmente viene á todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueua España, en que en la contratacion del dicho oro de tepuzque cada real de plata valga un tomin de dicho oro de tepuzque, y ocho reales en peso, é cada real de plata treynta é quatro marauedis de la buena moneda, que su magestad es seruido que valga, y que á este respecto se reduzca el dicho oro de tepuzque á minas; y por que parece que antes que viuesse casa de moneda en esta ciudad y se labrasse en ella la dicha moneda de plata, la contratacion que auia del dicho oro de tepuzque era mucha, é parece que seria algun agrauio á los que hizieron antes contrataciones, por correr entonces á más valor el dicho oro de tepuzque, é ansi se recibiria sin lo que sea contratado despues se labro la dicha moneda de plata, porque ha corrido cada ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzque en contratacion, é

pagamentos, si en lo que sea contratado despues acá fuesse de más valor; é proueyendo en ello como conuiene al serui- cio de Dios y de su magestad é bien vniuersal de esta tierra y vezinos é moradores della, no dando más ser al dicho oro de tepuzque de lo que ha tenido é tiene, é por el tiempo que su magestad fuere seruido, con acuerdo é parecer de los oydores desta real audiencia mando que todas las deudas que del dicho oro de tepuzque se deuieren y viieren fecho é contratado en esta dicha nueua España hasta postrero de março de este presente año de quinientos y treynta é seys años, se paguen en el dicho oro de tepuzque á como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se viieren fecho dende primero día de Abril de este dicho año del dicho oro de tepuzque, se pague en el dicho oro en los dichos reales de plata, corriendo cada real de treynta y quatro marauedis, cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzque; y mando que esto se guarde y cumpla en esta nueua España hasta tanto que por su magestad sea mandado y proueydo otra cosa, lo qual mando que sea pregonado publicamente por que se venga á noticia de todos y dello no puedan pretender yn- rancia. Fecha en la ciudad de México á quinze de Julio de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Don Antonio de Mendoça.*—Por mandado de su señoria, *Francisco de Lucena.*

PARA QUE Á SEBASTIAN DE MOSCOSO SE DEN OTROS YNDIOS,
Y PONGAN LOS SUYOS EN CORREGIMIENTOS.

(Foja 112 numerada por equivocacion 120)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Governador de la nueva España é presidente de la nuestra audiencia y chancilleria que en ella reside: Sebastian de Moscoso, vezino de esa ciudad de México, me a fecho relacion que a mas de diez y ocho años que passó á essa tierra en la conquista y pacificacion dessa tierra, en la qual nos ha seruido con sus armas y cauallo y peligro de su persona y costa de su hazienda, y que por las grandes fatigas que passó perdió su uista, y en remuneracion de los dichos sus seruios se le encomendaron ciertos pueblos de yndios que agora tiene, é que casado con natural dessa tierra é de las principales della, y tiene tres hijos en hedad para casar, é que á causa de ser los yndios pobres no se pueden sustentar con los tributos dellos, suplicándome que auiedo respecto á lo susodicho é á que seruiendónos auia perdido la uista, y auer-se casado con natural desas partes, vos mandasse que le diésedes otros tantos yndios como al presente tiene en otras partes dessa nueva España con que mejor se pudiesse sustentar, ó como la mi merced fuesse: é yo considerando lo suso dicho, é porque aca nos ha constado como el dicho Sebastian de Moscoso tiene del todo perdida la vista, y es justo que pues la perdió en nuestro seruiçio tenga en essa tierra con que se sustentar en ella, yo vos mando que los yndios que al presente tiene encomendados los pongays en corregimiento, y en su lugar le deys otros tantos yndios con que mas

comodamente se pueda sustentar, segun la calidad de su persona y la falta de vista que tiene, por quanto nos por las causas susodichas tenemos voluntad de les hazer merced. En Valladolid á siete de Agosto de mill é quinientos é treynta é seys años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

LA ÓRDEN QUE SE HA DE TENER EN COBRAR PARA SU
MAGESTAD LOS DERECHOS DE TODAS LAS COSAS,
ANSI DE RESCATES COMO DE TESOROS, EN
LOS. DESCUBRIMIENTOS.

(Foja 102 vuelta.)

Don Cárlos &c. Por quanto somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas vezes duda nuestros gouernadores é oficiales de las prouincias é yslas de las nuestras yndias. especialmente del oro y plata y piedras y perlas, ansi de lo que se halla en las sepulturas y otras partes donde está escondido, ansi por tesoro de los señores é principales que han sido de las dichas tierras é prouincias, que son fallecidos, y de lo que está en los templos y casas de los ydolos é dioses que los dichos yndios tenian, como de lo que sea de rescates é caualgadas ó en otra manera, é queriendo proueer en el remedio dello, como se quiten todas dudas, y declarar lo que dello nos pertenesce, de manera que nuestros súbditos no sean vexados, antes reciban merced é gratifica-

cion en lo que las leyes de nuestros reynos disponen, visto é platicado en el nuestro consejo de las yndias fué acordado que de aqui adelante en el cobrar de los derechos se tenga y guarde la órden siguiente por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere.

Primeramente mandamos que todo el oro é plata piedras ó perlas que se vuiere de aqui adelante en batalla ó en entrada de pueblo ó por rescate con los yndios, ó de minas, se nos aya de pagar é pague el quinto de todo ello.

Iten, que de todo el otro oro é plata é piedras é perlas é otras cosas que se hallaren y vuieren, ansi en enterramientos, sepulturas ó huessas ó templos yndios, como en los otros lugares do solian ofrescer sacrificios á sus ydolos, ó otros lugares religiosos, escondidos ó encerrados en casa ó heredad ó tierra ó otra qualquier parte, pública ó concegil ó particular, de qualquier estado, preminencia ó denidad que sea, de todo ello é de todo lo de mas que desta calidad se vuiere y hallare, agora se halle por acaecimiento ó buscándolo de propósito, se nos pague la mitad, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que ansi lo hallare ó descubiere, con tanto que si alguna persona ó personas encubrieren el oro ó plata, piedras ó perlas que hallaren y vuieren, ansi en los dichos enterramientos, sepulturas ó cuevas ó templos de yndios, como en los otros lugares do solian ofrescer sacrificios á sus ydolos, ó otros lugares religiosos, escondidos ó enterrados, de suso declarados, y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme á este capitulo les pueda pertenecer dello, ayan perdido é pierdan todo el oro é plata é piedras y perlas, é mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara é fisco.

Otro si, como quiera que segun derecho é leyes de nuestros reynos, quando nuestras gentes ó capitanes de nuestras

armadas toman preso algun principe ó señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra, el rescate del tal señor ó cacique pertenesce á nos, con todos los otros muebles que fuessen hallados que pertenesciessen á el mismo; pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos passan en las conquistas de las yndias, en alguna enmienda dellos é por les hazer merced, declaramos é mandamos que si se cautiare ó prendiere algun cacique ó señor, de todos los tesoros, oro ó plata, piedras ó perlas que se vuieren é por via de rescate ó en otra qualquier manera, se nos dé la sesta parte dello é lo demas se reparta entre los conquistadores, sacando primero nuestro quinto: y en caso que el dicho cacique ó señor prencipal mataren en batalla ó despues por via de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes suso dichos que del se vuieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y á la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto.

Por ende, por esta nuestra carta mandamos á nuestros presidentes é oydores de las nuestras audiencias é chansillerias reales que residen en las ciudades de Santo Domingo de la ysla Española é México de la nueua España, é á todos los Gouernadores é otros juezes é justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas é lugares de las nuestras yndias, yslas é tierra firme del mar oceáno, é á cada vno dellos en su jurisdicion, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, en todo é por todo, como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene y declara, é que lo hagan ansi pregonar en las ciudades villas é lugares de cada vna de las dichas prouincias é yslas, por que venga á noticia de todos, é ninguno dello pueda pretender ynorancia. Dada en

la villa de Valladolid á quatro dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Yo la Reyna.*—Yo, *Juan de Sámano*, Secretario de su C. C. M. la fize escriuir por su mandado.—El dotor *Beltran.*—El dotor *Bernal.*—El licenciado *Gutierrez Velazques.*—Registrada, *Bernal Darias.*—Por chanciller, *Blas de Saucedra.*

QUE LOS ENCOMENDADOS TENGAN CLÉRIGOS EN
SUS PUEBLOS.

(Foja 112 numerada por equivocacion 120.)

LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Governador de la nueva España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside en la ciudad de México: Yo soy informada que las personas que en essa tierra tienen yndios encomendados no tienen en los pueblos de los dichos yndios clérigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de la sancta fee catholica, de que Dios nuestro señor ha sido y es desseruido: por ende, vos mando que luego que esta recibays, proueyays que en los dichos pueblos de yndios aya clérigo que tenga cargo de industrial los naturales dellos en las cosas de nuestra sancta fee catholica y administrar los sanctos sacramentos, los quales clérigos prouereys que los dichos encomenderos les den el salario que les pareciere con que tengan congrua sustenta-

cion; é si al presente no vuiere en essa tierra clérigos que entiendan en lo suso dicho, prouereys que lo que assi los dichos encomenderos auian de dar de salario, se gaste é distribuya en el edificio de las dichas yglesias de los dichos pueblos y ornamentos dellas. Fecha en Valladolid á veynte de Nouiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

AÑO MDXXXVII.

PARA QUE LAS JUSTICIAS DE YUCATAN Y COÇUNIEL
OBEDEZCAN Á LA AUDIENCIA DE MÉXICO.

(Foja 112 vuelta.)

EL REY.—Nuestro Governador é otros qualesquier justicias é oficiales de las prouincias de Yucatan y Coçuniel á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su traslado sinado de escriuano público: Bien sabeis como nos mandamos proueer de nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México de la nueva España, é porque soy informado que no guardays ni cumplis sus prouisiones y mandamientos que en nuestro nombre é con nuestro titulo é sello despachan, é porque á nuestros seruicios y á la autoridad de la dicha audiencia y bien dessas partes conuiene que todo lo que el nuestro presidente é oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute como si nos lo mandásemos